



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1749

TEL. 787 620-9540
FAX. 787 620-9543

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO (BGF)	DE	CASO NÚM.: AP-2014-38
Querellada (Apelada)		
-Y-		
UNIÓN DE EMPLEADOS DEL BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO (UEBGF)		
Querellante (Apelante)		

DECISIÓN Y ORDEN
D-2016-1479
Cítese Así: 2016 DJRT 13

I- TRASFONDO PROCESAL

El 17 de diciembre de 2014, la parte apelante, Unión de Empleados del Banco Gubernamental de Fomento (UEBGF), presentó ante este Organismo una Apelación al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, en la cual le imputó a la parte apelada negarse a realizar el pago de 5.45% a los miembros de la unidad apropiada, por concepto de aumento, retroactivo al 1 de julio de 2014.

504 De conformidad con el trámite establecido en la Resolución Administrativa Núm. 2014-02 de la Junta, el expediente fue referido a la División de Oficiales Examinadores, luego de habersele concedido a las partes un término para presentar sus posiciones. El 12 de enero de 2015, la apelada presentó su contestación a la Apelación. En el referido documento, en síntesis la apelada alegó que la falta de concesión del aumento se debe únicamente a la inacción de la unión, ya que no presentó la ratificación de la estipulación suscrita por las partes al amparo de la Ley 66-2014, según requerido por dicha ley. Indicó que la unión sometió la ratificación de otro acuerdo alcanzado entre las partes en torno a transacción y relevo pero no la ratificación de la estipulación por Ley-66.

El 22 de diciembre de 2014, la División de Examinadores citó a las partes a comparecer a una vista a celebrarse el 21 de enero de 2015. No obstante, la misma fue re- señalada y celebrada el 20 de marzo de 2015. Llegado el día de la vista, las partes presentaron evidencia documental y testifical. Al finalizar, se les concedió un término para presentar alegatos por escrito, los cuales ambas partes sometieron el 20 de marzo de 2015.

El BGF en su alegato, en síntesis, reiteró sus planteamientos en torno a la ausencia de ratificación de la estipulación firmada por las partes, por lo cual sostuvo que se encontraba impedido de cumplir con lo acordado hasta tanto la unión sometiera la misma. Por su parte, la unión, expresó que la ratificación presentada recogía todos los acuerdos discutidos en la asamblea de ratificación celebrada el 22 de julio de 2014, entre los cuales se encontraba la estipulación alcanzada por virtud de la Ley 66-2014.

El 23 de febrero de 2016, la División de Oficiales Examinadores emitió su Informe y Recomendaciones en el cual, luego de exponer las determinaciones de hechos, disposiciones legales aplicables y conclusiones de derecho, recomendó que se declarara No Ha Lugar la Apelación presentada. Lo anterior al concluir que la ratificación por escrito presentada por la UEBGF no incluyó la Estipulación sobre Ley 66-2014 y sólo incluyó específicamente la *Estipulación Confidencial de Transacción y Relevo*. Señaló además, que los términos de la estipulación sobre Ley 66-2014 eran claros al establecer que tenía que ratificarse para que el aumento salarial fuera otorgado y que la propia Ley 66 especificó que las ratificaciones de los acuerdos logrados por las partes al amparo de la misma, tienen que constar por escrito. De igual modo, expresó que el patrono no se está negando a pagar el aumento, sino que se encuentra en espera de la ratificación por escrito de la estipulación para proceder con el mismo.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la Junta en Pleno para su consideración, análisis y determinación. Este Organismo en Reunión de Junta celebrada, con el voto de sus miembros, determinó acoger las recomendaciones del Oficial Examinador y declarar No Ha Lugar la Apelación. Concorre con la apreciación del Oficial Examinador y el análisis realizado.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Por todo lo cual, luego de examinar el expediente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y por la Ley Núm. 66-2014, *supra*, en atención a la Apelación presentada:

SE RESUELVE

BR
SE ACOGE y SE HACE FORMAR PARTE de la presente el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador. En su consecuencia, SE DECLARA NO HA LUGAR la Apelación de epígrafe. La unión debe aclarar por escrito que la ratificación preparada el 29 de julio de 2014, incluye los acuerdos contenidos en la Estipulación sobre Ley 66-2014. Una vez aclarado, el patrono tendrá la obligación de poner en vigor el aumento.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de mayo de 2016.

Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de

dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante correo certificado y/o correo electrónico, copia del presente documento a las siguientes personas:

1. Banco Gubernamental de Fomento
Apartado 42001
San Juan, PR 00940-2001
2. Lcdo. José A. Silva Cofresí
Lcdo. José Iván Caraballo González
Fiddler, González & Rodríguez, P.S.C.
PO Box 363507
San Juan, PR 00936-3507

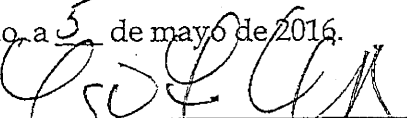
jsilva@fgrlaw.com
jcaraballo@fgrlaw.com

3. Unión de Empleados del BGF
Apartado 40037
San Juan, PR 00940-0037
4. Lcdo. Rafael A. Ortiz Mendoza
Edificio Banco Cooperativo Plaza
623 Ave. Ponce de León Ste. 501-A
San Juan, PR 00917-4805

rafael.ortiz.mendoza@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2016.




Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P. O. BOX 191749
SAN JUAN, P. R. 00919-1749

EN EL CASO DE:

BANCO GUBERNAMENTAL DE
FOMENTO

PARTE APELADA

Y

UNION DE EMPLEADOS DEL BANCO
GUBERNAMENTAL DE FOMENTO
PARTE APELANTE

CASO NUM.: AP-2014-38

ANTE: Lcda. Nancy Berríos Díaz
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Rafael Ortiz Mendoza
Representante Legal
Unión de Empleados del Banco
Gubernamental de Fomento

Lcdo. José Silva-Cofresí
Lcdo. José I. Caraballo González
Representante Legal
Banco Gubernamental de Fomento

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 17 de diciembre de 2014, la parte Apelante, Unión de Empleados del Banco Gubernamental de Fomento, en adelante la Apelante o la Unión, presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, la *Apelación* Núm. AP-2014-38, al amparo de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, en adelante Ley 66-2014.

La apelación presentada expone lo siguiente:

“En o desde julio de 2014 el patrono ha incumplido con la estipulación negociada entre las partes para obtener las economías de la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del ELA*, Ley 66-2014. Las partes acordaron entre otras cosas un aumento del 5.45% retroactivo al primero de en julio. Dicho aumento no ha sido otorgado hasta el momento. En la referida estipulación las partes acordaron que continuarían negociando sobre las restantes partidas que pudieran ser objeto de negociación bajo la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del ELA*, Ley 66-2014, hasta el término dispuesto en la misma, siempre y cuando se identificaran las partidas necesarias para obtener ahorros.

A pesar de que la Unión se sometió a la negociación en el término dispuesto para discutir las restantes partidas el patrono obstaculizó dicho procedimiento, tergiversando información obstaculizando la misma con demoras, premisas

incorrectas y falta de veracidad. El patrono de forma arbitraria y caprichosa manipuló el proceso de negociación bajo la Ley 66 convirtiendo el mismo en un acto fútil y vacío, violentando el Artículo 11 inciso i de la mencionada ley.

La unión cumplió con su obligación, ante el llamado de nuestro Gobernador, Honorable Alejandro García Padilla. Sentándose con el Patrono mucho antes del término dispuesto en ley y retomando las negociaciones para identificar las partidas necesarias para obtener ahorros, aun así el Patrono ha obviado parte de lo acordado en la Estipulación sobre la Ley 66-2014 firmada por las partes durante el mes de julio de 2014. Solicitamos de esta Honorable Junta que ordene al patrono cumplir con lo estipulado. Además ordene al mismo someter la información que no proveyó durante la negociación del mes de septiembre provocando que las partes no logran un acuerdo a pesar de haber identificado las economías necesarias requeridas por dicha ley.”

El 17 de diciembre de 2014, se envió al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, en adelante la Apelada o el Banco, una carta firmada por el presidente de la Junta concediéndole diez (10) días para presentar su posición en torno a la apelación presentada. El 22 de diciembre de 2014, se emitió Resolución citando el caso para una audiencia a celebrarse el 21 de enero de 2015. El 12 de enero de 2015, la Apelada presentó su posición en torno a la presente apelación.

El 21 de enero de 2015, se celebró una audiencia. En la misma la Apelante expresó no estar preparada para la audiencia por no haber recibido la contestación a apelación presentada por la Apelada. La parte Apelada indicó que en efecto no había enviado a la Apelante copia de su contestación debido a que la misiva del 17 de diciembre de 2014, no indicaba que la contestación debía notificarse. Se aceptó posición, se concedió a la Apelante un término para replicar la contestación y se señaló audiencia para el 6 de febrero de 2015. El 23 de enero de 2015 se emitió Resolución recogiendo lo acontecido en la vista celebrada.

El 2 de febrero de 2015 la Apelante presentó *Solicitud de Breve Término Adicional para Presentar Réplica*. El 3 de febrero de 2015 la Apelada presentó *Oposición a “Solicitud de Breve Término Adicional Para Presentar Réplica”*. El 5 de febrero de 2015 se emitió Resolución concediendo la prórroga solicitada. El 9 de febrero de 2015 la Apelante presentó *Réplica*. El 18 de febrero de 2015 la Apelada presentó *Dúplica a Réplica*.

El 20 de marzo de 2015 se celebró la audiencia en su fondo donde además de presentarse evidencia documental, la cual detallamos más adelante, se presentaron distintos testigos. La parte Apelante sentó como testigos a la Sra. María Teresa Rodríguez y al Sr. William Fuentes. La parte Apelada sentó a la Sra. Virna Rivera.

El 20 de marzo de 2015 la Apelante presentó *Alegato* y la Apelada presentó *Alegato del Patrono*. El 24 de marzo de 2015 la Apelada presentó *Moción Informativa* con la que presentó el *Alegato del Patrono* con ciertos cambios.

I. PRUEBA DOCUMENTAL

- 1) **Exhibit Conjunto Número 1-** *Estipulación Sobre Ley 66*, firmada el 18 de julio de 2014 por el Sr. José V. Pagán Beauchamp, presidente interino del Banco y por la Sra. María Teresa Rodríguez, presidenta de la Unión.
- 2) **Exhibit Conjunto Número 2-** Carta del 29 de julio de 2014 emitida por la Sra. María Teresa Rodríguez, presidenta de la Unión.
- 3) **Exhibit Conjunto Número 3-** Memorando dirigido a todo el personal del Banco Gubernamental de Fomento, del 8 de octubre de 2014 firmado por el Sr. José V. Pagán Beauchamp.
- 4) **Exhibit Conjunto Número 4-** Copia de dos correos electrónicos enviados por la Sra. Virna Rivera a la Sra. María T. Rodríguez.
- 5) **Exhibit Número 1 Parte Apelante-** Copia de carta dirigida a todos los empleados pertenecientes a la Unión firmada por el Sr. José V. Pagán Beauchamp, presidente interino del Banco.
- 6) **Exhibit Número 1 Parte Apelada-** Copia de varios correos electrónicos cursados entre el Sr. Alejandro Febres Jorge y María T. Rodríguez.
- 7) **Exhibit Número 2 Parte Apelada-** Borrador preparado por el Banco entregado a la Apelante.

II. DETERMINACIONES DE HECHOS PERTINENTES A LA CONTROVERSIA

- 1) El Banco es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sujeta a la jurisdicción de la Junta por ser un patrono según definido en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley 130.
- 2) La Unión es la representante exclusiva de trabajadores empleados del Banco, según la Certificación de Representación emitida por la Junta a los fines de representación y negociación colectiva, lo cual constituye una organización obrera, según lo define el Artículo 2, inciso 10 de la Ley 130.
- 3) El 17 de junio de 2014, se aprobó la Ley de Sostenibilidad Fiscal Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 4) Las partes se acogieron al proceso participativo alterno conforme el Artículo 11 Inciso (i) dispuesto en la Ley 66-2014.
- 5) El 18 de julio de 2014, las partes llegaron a unos acuerdos y como resultado de lo anterior firmaron dos (2) estipulaciones uno de ellos titulado *Estipulación Sobre Ley 66-2014*¹ y el otro fue titulado *Estipulación Confidencial de*

¹ Véase Conjunto Exhibit Número 1.

*Transacción y Relevo*² (en adelante denominadas en conjunto las Estipulaciones).

- 6) La *Estipulación Confidencial de Transacción y Relevo* dio fin a una serie de controversias existentes entre las partes que datan de antes de la aprobación de la Ley 66-2014.³
- 7) La *Estipulación Sobre Ley 66-2014* entre otras cosas, reconoció unos ahorros que podían obtenerse los cuales dieron paso a que las partes acordaran un aumento de salario de 5.45% con efectividad el 1 de julio de 2014.⁴
- 8) La *Estipulación Sobre Ley 66-2014* también estableció que las partes continuarían negociaciones sobre distintas partidas que permitía la Ley 66-2014.⁵
- 9) Las partes acordaron que el aumento de salario estaría sujeto a la ratificación de la matrícula de la *Estipulación Sobre Ley 66-2014*.⁶
- 10) La Unión celebró una asamblea el 22 de julio de 2014 donde ratificó La *Estipulación Sobre Ley 66-2014* y la *Estipulación Confidencial de Transacción y Relevo*.⁷
- 11) La asamblea celebrada fue dirigida por el Sr. William Fuentes Soto.⁸
- 12) A raíz de la ratificación de las Estipulaciones la presidenta de la Unión, María Teresa Rodríguez, redactó y firmó un documento titulado Ratificación (en adelante la Ratificación) con fecha del 29 de julio de 2015.⁹
- 13) Al momento de redactarse la Ratificación la presidenta de la Unión tuvo la intención de ratificar las Estipulaciones.
- 14) La Ratificación no menciona el nombre de la *Estipulación Sobre Ley 66-2014*.
- 15) La Ratificación fue remitida a la Apelada el 30 de julio de 2014.¹⁰
- 16) La Unión solicitó al Banco en varias ocasiones el cumplimiento con el aumento salarial acordado.
- 17) La Apelada no ha otorgado el aumento salarial ya que no reconoce que la Ratificación preparada incluya la *Estipulación Sobre Ley 66-2014*.

Teniendo la Junta jurisdicción sobre las partes del presente caso, procedemos a resolver la apelación de epígrafe a tenor con la facultad conferida por la Ley 66-2014.

III. DISCUSIÓN Y ANALISIS

² Véase incisos q y r del Resumen de Hechos del *Alegato* presentado por la Unión y las Determinaciones de Hecho contenidas en el *Alegato del Patrono*, página 4.

³ Véase *Alegato* de la Apelante Inciso 11, sub-inciso s.

⁴ Véase el Anejo A del documento marcado como Exhibit Conjunto Número 1.

⁵ Véase Exhibit Conjunto Número 1, inciso 6.

⁶ Véase Exhibit Conjunto Número 1 inciso 2.

⁷ Véase Exhibit Conjunto Número 2, primer párrafo y así surge del testimonio brindado por el testigo William Fuentes quien ofició la asamblea del 22 de julio de 2014.

⁸ Véase página 75 de la transcripción oficial de la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2015.

⁹ Véase Exhibit Conjunto Número 2.

¹⁰ Véase Exhibit Conjunto Número 2 el cual tiene un ponche de recibido de la Oficina del Presidente.

A

La controversia ante nuestra consideración consiste en determinar si la *Estipulación Sobre Ley 66-2014* fue ratificada por la matrícula de la Unión y si la Ratificación preparada por la presidenta de la Unión el 29 de julio de 2014, constituye una ratificación por escrito de la *Estipulación Sobre Ley 66-2014*. Veamos.

La Unión expresa que la Ley 66-2014 impuso medidas de austeridad a las corporaciones públicas. Que junto al Banco la Unión se sometió al proceso participativo alterno dispuesto en el Inciso (i) del Artículo 11 de la Ley 66-2014. Como producto de las negociaciones se firmaron dos (2) estipulaciones *Estipulación Sobre Ley 66-2014* y la *Estipulación Confidencial de Transacción y Relevo*. La Unión sostiene que a tono con las exigencias de la Ley 66-2014 celebraron una asamblea en la que efectivamente se ratificaron ambas estipulaciones. La ratificación de las Estipulaciones se hizo constar por escrito mediante una carta preparada por la presidenta de la Unión con fecha del 29 de julio de 2014.

El cuerpo de la carta lee:

“Como parte de los asuntos incluidos y acordados entre el Banco y la Unión en la *Estipulación Confidencial de Transacción y Relevo* del 18 de julio de 2014 (la cual puso fin a la huelga existente) hemos convocado y celebrado la Asamblea de Ratificación el martes 22 de julio de 2014 a las 3:00 pm.

La matrícula en decisión mayoritaria ratificó los acuerdos negociados por la unión.”

La Unión alega en sus escritos y así lo testifico su presidenta que donde se dice “La matrícula en decisión mayoritaria ratificó los acuerdos negociados por la unión” inequívocamente se refiere a las Estipulaciones que fueron ratificadas en la asamblea. La Unión sostiene que al hacerse referencia en el primer párrafo a la *Estipulación Confidencial de Transacción y Relevo* no condicionó el segundo párrafo el cual se refiere a todos los acuerdos negociados. La Apelante sostienen que ha cumplido con todo lo pactado y que ha presentado la ratificación por escrito, en ese sentido entiende que el Banco está obligado a conceder el aumento pactado sin necesidad de expedirse un documento adicional aclarando el contenido de la ratificación expedida el 29 de julio de 2014.

Por su parte, el Banco sostiene que la Ley 66-2014 fue creada con el propósito de atender la crisis económica de la isla. Para lograr los objetivos de dicha ley el legislador determinó que no se considera una negativa a negociar de buena fe o una práctica ilícita de trabajo las actuaciones que se lleven conforme las disposiciones de ésta. El Banco también hace referencia al proceso participativo alterno dispuesto en la Ley 66-2014 y entiende que toda vez que las negociaciones de este proceso impactaban los convenios colectivos vigentes el legislador requirió que las uniones ratificaran por escrito los acuerdos alcanzados.

El Banco indica que las partes se sometieron al proceso participativo alterno y que las conversaciones culminaron con la firma de las Estipulaciones. Que en la *Estipulación Sobre Ley 66-2014* se acordó entre otras cosas un aumento salarial de 5.45%. Acordaron además que la *Estipulación Sobre Ley 66-2014* debía ser ratificada dentro del término dispuesto en la Ley 66-2014 y que continuarían negociando otras partidas. Alega el Banco que aunque las partes acordaron seguir negociando reconocieron que no se debía interpretar como una obligación de tener que llegar a un acuerdo.

Continúa alegando el Banco que conforme al estado de derecho vigente las partes deben dar cumplimiento a sus contratos y que cuando sus términos son claros se aplicaran en atención al sentido literal que tengan. En ese sentido el Banco entiende que la Unión estaba obligada a ratificar por escrito los acuerdos y que la ratificación presentada por la Unión solo ratifica la *Estipulación Confidencial de Transacción y Relevo* y no hace mención de la *Estipulación sobre Ley 66*.

Culmina el Banco indicando que siempre ha estado dispuesto a cumplir con los acuerdos siempre y cuando se cumpla con la legislación y las cláusulas acordadas. Que la intención del Banco en cumplir lo estipulado se desprende de los Exhibits 1 y 2 de la Parte Apelada. Que la Unión tiene el peso de la prueba en demostrar que el Banco incumplió con los acuerdos y que la Unión si cumplió con ellos. Culminan indicando que toda vez que la presidenta de la Unión testificó que no incluyó la *Estipulación Sobre Ley 66* en la carta del 29 de julio de 2014, porque para ellos la misma se ratificó parcialmente y que la posición del Banco siempre ha sido la de cumplir la estipulación demuestra que la Unión no probó su caso.

B

El 17 de junio de 2014 se aprobó la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Dicha ley en su Artículo 2, decretó un estado de emergencia fiscal, a tales efectos adoptó medidas de prudencia fiscal que garantizaran la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales tales como salud, seguridad, educación y servicios indispensables a la ciudadanía, entre otros.

La Ley 66-2014, reconoce el alto interés público de los convenios colectivos. Por tal motivo, en su Artículo 11 (i) estableció un proceso participativo alterno y uniforme en el que las partes tenían un espacio para negociar. Este proceso de negociación colectiva permitió a los patronos y unionados alcanzar la prudencia fiscal que pretende conseguir la Ley 66-2014 pero en áreas que las partes estipularan. A tales efectos, el mismo Artículo 11 (i), dispuso que los acuerdos alcanzados sustituyan lo dispuesto en sus incisos (a), (b), (c) y (d).

Ley 66-2014 exigió que los acuerdos alcanzados durante el proceso participativo alterno, debían ser ratificados por escrito. El Artículo 11 inciso (i) de dicha ley dispone:

“... Los acuerdos alcanzados con los representantes autorizados de los empleados unionados, y a su vez **ratificados por escrito** por la matrícula de unionados concernida y el representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva mediante y conforme a los parámetros de la negociación aquí permitida, sustituirá lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo y cualquier otra disposición que resulte pertinente en esta ley y que haya sido objeto de negociación. ...” **énfasis nuestro.**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto acorde con las facultades conferidas por la Ley 66-2014 adoptó la Carta Circular Núm. 117-14 *Disposiciones para la Implementación Inmediata del Capítulo II, Sobre Control de Gastos en Entidades de la Rama Ejecutiva, de la Ley Núm. 66-2014, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”*. La carta circular establece que para que los acuerdos adoptados tengan efectividad deben haberse ratificados y adoptados conforme el proceso participativo alterno establecido en el Artículo 11 de la Ley 66-2014. De lo anterior se colige que la ratificación debe constar por escrito ya que así lo exige el Artículo 11 inciso (i) antes transcrito. En conclusión, la ratificación por escrito de los

acuerdos alcanzados bajo Ley 66-2014, es un requisito indispensable para que tengan validez.

La *Estipulación Sobre Ley 66-2014*, en su Inciso 2 dispuso que la misma tiene que ser ratificada para que el aumento salarial sea concedido, no obstante no se requirió que fuese por escrito. El inciso 2 de la *Estipulación Sobre Ley 66-2014* dispone:

“2. El Banco concederá un aumento único de 5.45% en promedio efectivo el 1 de julio de 2014, sujeto a que los unionados ratifiquen el acuerdo contenido en la presente Estipulación dentro del término dispuesto por el Artículo 11 de la Ley 66-2014.”

En cuanto al tema de interpretación los convenios, nuestro más alto foro ha expresado que los convenios colectivos representan la ley entre las partes siempre y cuando sus disposiciones no estén reñidas con la ley, la moral y el orden público. *Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 87 D.P.R. 118 (1963). En virtud de ello, dado un convenio colectivo válido, el mismo obliga a la unión y a sus miembros individualmente así como también obliga al patrono *Rivera Adorno v. Autoridad de Tierras*, 83 FPT 258 (1961).

Los convenios colectivos son un asunto regulado por leyes especiales. Ahora bien, nuestro más alto foro judicial ha reiterado que éstos son contratos, por lo que se rigen por las disposiciones del Código Civil, a no ser que la ley haya dispuesto otra cosa. *CFSE v. Unión de Médicos*, 2007 TSPR 35, *Luce & Co. v. JRT*, 86 DPR 425.

En cuanto a interpretación se refiere, cuando los términos de un contrato son claros y no crean ambigüedades, éstos se aplicarán en atención al sentido literal. A tales efectos, el Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico dispone que:

“Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”

El término contractual se entiende claro, cuando es suficiente en contenido y puede entenderse su significado particular, sin lugar a duda alguna. *Fernández Fernández v. Municipio de Bayamón*, 942 F. Supp. 89 (1996). En consecuencia, siendo claros los términos de un contrato y sin ambigüedades, deben interpretarse de acuerdo con la voluntad de las partes expresada al momento de su celebración, sin especular sobre otras posibles intenciones. *Nike Intern. Ltd. v. Athletic Sales, Inc.*, 760 F. Supp. 22 (1991).

Por ello, en tanto y en cuanto un tribunal determina que los términos de un contrato son suficientemente claros como para entender lo que se pacta, los tribunales no pueden, bajo esta jurisdicción, entrar a dirimir sobre lo que alegadamente las partes intentaron pactar al momento de entrar en la contratación. *Fernández Fernández v. Municipio de Bayamón*, 942 F. Supp. 89 (1996).

Reiteradamente el tribunal ha mandado a que se imponga el sentido literal de los contratos, a menos que de su letra sea confuso el acuerdo o intención de las partes. *Fernández Fernández v. Municipio de Bayamón*, 942 F. Supp. 89 (1996).

C

Surge de la prueba presentada que desde antes de aprobada la Ley 66-2014 existía entre las partes comparecientes disputas laborales de las cuales algunas culminaron en el tribunal. No obstante, las partes comparecientes decidieron acogerse al proceso participativo alterno establecido en el Artículo 8 Inciso (i) de la referida ley y lograron acuerdos que culminaron favorablemente con la firma de dos (2) estipulaciones. Uno de los acuerdos fue la *Estipulación Confidencial de Transacción y Relevo* la cual dio fin a distintas controversias existentes desde antes de la aprobación de la Ley 66 y el otro acuerdo fue la *Estipulación Sobre Ley 66-2014*.

En síntesis en la *Estipulación Sobre Ley 66-2014* el Banco concedió un aumento salarial de 5.45% a los empleados unionados efectivo al 1 de julio de 2014. A cambio del aumento, se estipuló que el monto del bono de navidad sería de \$600.00 y se dejó sin efecto la cantidad establecida en el convenio colectivo. Además decidieron no liquidar el exceso de licencia por vacaciones o enfermedad. Surge del Anejo A de la *Estipulación* unas partidas que el Banco identificó como posibles ahorros para conceder el aumento salarial otorgado. Por último las partes acordaron que las conversaciones continuarían sobre otras partidas que pudiesen ser objeto de negociación bajo la Ley 66-2014.

Los acuerdos alcanzados fueron llevados ante la consideración de la matrícula de la unión apelante para ser ratificados conforme el inciso 2, de la *Estipulación Sobre Ley 66-2014* y Artículo 11 (i) de la Ley 66-2014. La asamblea fue celebrada el 22 de julio de 2014 y la ofició el Sr. William Fuentes Soto quien así lo declaró en la audiencia. Del

testimonio del Señor Fuentes, el cual mereció entera credibilidad, surge que el día de la asamblea se discutieron los dos (2) acuerdos alcanzados por las partes.¹¹ Indicó además que en la asamblea se discutió el contenido de la *Estipulación Sobre Ley 66-2014*, se contestaron preguntas y que finalmente se ratificó.¹²

La evidencia presentada demostró que efectivamente la matrícula de la unión ratificó la *Estipulación Sobre Ley 66-2014*. A raíz de lo anterior y conforme las exigencias de la Ley 66-2014, la Unión a través de su presidenta redactó un documento con fecha del 29 de julio de 2014 con la intención de plasmar en él la ratificación de las Estipulaciones.

Nos corresponde entonces examinar la redacción del documento del 29 de julio de 2014, con el propósito de determinar si se confirmó la ratificación de la *Estipulación Sobre Ley 66-2014*. El cuerpo de la carta del 29 de julio de 2014 lee:

“Como parte de los asuntos incluidos y acordados entre el Banco y la Unión en la Estipulación Confidencial de Transacción y Relevo del 18 de julio de 2014 (la cual puso fin a la huelga existente) hemos convocado y celebrado la Asamblea de Ratificación el martes 22 de julio de 2014 a las 3:00 pm.

La matrícula en decisión mayoritaria ratificó los acuerdos negociados por la unión.”

En el primer párrafo es evidente que solo se hace referencia a la Estipulación Confidencial de Transacción y Relevo y así lo afirmó la presidenta de la unión a preguntas del Lcdo. Silva Cofresí durante el contra interrogatorio.¹³

No obstante, la posición de la Apelante y según declaró la presidenta de la Unión, es en el segundo párrafo de la carta del 29 de julio de 2014 donde alegadamente se hace alusión a la *Estipulación Sobre Ley 66-2014*. La presidenta de la Unión afirmó en varias ocasiones que cuando se dijo en la carta que se “ratificó los acuerdos negociados por la unión” se refería a ambos acuerdos entendiéndose la *Estipulación Sobre Ley 66-2014* y la *Estipulación Confidencial de Transacción y Relevo*.

Es difícil concluir que en esa segunda oración, según redactada, podamos concluir que se esté haciendo alusión a la *Estipulación Sobre Ley 66*. No tenemos dudas, luego de escuchado el testimonio de la presidenta de la unión que su intención al

¹¹ Ver transcripción Oficial página 76

¹² Ver transcripción Oficial página 76

¹³ Véase página 36 de la transcripción oficial de la Junta.

momento de redactar el documento era hacer constar la ratificación de las Estipulaciones.¹⁴ No obstante, la carta del 29 de julio de 2014 según redacta no refleja con claridad su intención.

La presidenta de la Unión indicó que no puso el nombre de la *Estipulación Sobre Ley 66-2014* en la Ratificación preparada porque entendía que la misma era parcial y no final, en el sentido de que surge de la propia estipulación que las partes continuarían negociando otros asuntos. No coincidimos con la apreciación de la Apelante.

La *Estipulación Sobre Ley 66* era final en cuanto al aumento salarial acordado, la disminución de la cuantía del bono de navidad y en cuanto al deber de las partes de seguir negociando. El hecho que las partes acordaron seguir negociando otros asuntos posteriores a la firma del acuerdo, en nada cambia el carácter final de todo lo acordado. Cabe destacar, que la *Estipulación Sobre Ley 66* colocó estratégicamente el requisito de ratificación en su inciso 2, donde acordaron el aumento salarial.

Según se desprende del Exhibit Conjunto Núm. 4 las partes coinciden en que si no se llegaba a acuerdos adicionales a los incluidos en la *Estipulación Sobre Ley 66* el aumento de salario se otorgaría. Lo anterior sustenta el hecho de que la *Estipulación Sobre Ley 66* era final en cuanto a lo relacionado al aumento de salario por lo que no encontramos algún problema en que la Ratificación mencionara este particular.

Los términos de la *Estipulación Sobre Ley 66* firmada por las partes son claros al establecer que ésta tiene que ratificarse para que el aumento salarial pueda ser otorgado. Por su parte, la Ley 66-2014 es específica al requerir que las ratificaciones de los acuerdos logrados por las partes durante el proceso participativo alterno tienen que constar por escrito. Por todo lo antes expuesto, la Ratificación preparada por la Unión debió de expresar claramente que en ella se incluye la *Estipulación Sobre Ley 66*. Coincidimos con la Apelada en que la Ratificación preparada por la Unión debe ser aclarada para que la misma este acorde con la intención original de la presidenta de la Unión en cuanto a que sus expresiones incluyan la *Estipulación Sobre Ley 66-2014*.

¹⁴ Véase pagina 19 de la transcripción oficial de la Junta donde, a preguntas del Lcdo. Ortiz Mendoza la presidenta de la Unión apelante indica que donde dice "ratifico los acuerdo negociados por la unión" se refiere a las dos Estipulaciones.

Aclarada la redacción de la Ratificación, el Banco tiene la obligación de poner en vigor el aumento.

D

Culminamos analizando si por parte del Banco ha habido negativa a conceder el aumento pactado en la *Estipulación Sobre Ley 66-2014*.

No encontramos que la Apelada se haya negado a pagar el aumento. Surge de la prueba que la Apelada reconoce su obligación de pagar el aumento salarial desde que se iniciaron conversaciones en agosto de 2014. Se desprende del Exhibit Conjunto Núm. 4 la Sra. Virna Rivera le expresó a la presidenta de la unión:

“... Lleguemos o no a un acuerdo para esa fecha, hay una obligación del Banco de conceder el aumento salarial que sea efectivo al 1 de julio de 2014, el cual se concederá una vez lleguemos a un acuerdo sobre los demás aspectos de la Ley 66 o llegue la fecha antes mencionada si no se ha llegado a un acuerdo en cuanto a lo anterior.”

La posición de la apelada de pagar el aumento se ha sostenido en todo momento y así surge del *Alegato del Patrono*¹⁵ claro está, sujeta el aumento salarial a que se confirme la ratificación. Lo anterior no nos permite concluir que el Banco se esté negando a cumplir con el aumento salarial.

La Unión representa la voluntad de sus miembros y si la voluntad de ellos fue ratificar la *Estipulación Sobre Ley 66-2014*, sin dilación alguna se debió producir un documento que aclarara la Ratificación para recibir su aumento.

IV. CONCLUSIONES DE DERECHO

- 1) El Banco Gubernamental de Fomento es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sujeta a la jurisdicción de la Junta por ser un patrono según definido en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley 130.
- 2) La Unión de Empleados del Banco Gubernamental de Fomento es la representante exclusiva de trabajadores empleados del Banco, según la Certificación de Representación emitida por la Junta a los fines de

¹⁵ Véase *Alegato del Patrono*, página 11 primer párrafo.

representación y negociación colectiva, lo cual constituye una organización obrera, según lo define el Artículo 2, inciso 10 de la Ley 130.


- 3) La Ley 66-2014, en su Artículo 2, decretó un estado de emergencia fiscal a tales efectos adoptó medidas de prudencia fiscal que garanticen la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales tales como salud, seguridad, educación y servicios indispensables a la ciudadanía, entre otros.
- 4) La Ley 66-2014 en su Artículo 11 (i) estableció un proceso participativo alterno y uniforme en el que se concedió a las partes un espacio para alcanzar a través de la negociación colectiva, la prudencia fiscal que persigue.
- 5) La Ley 66-2014 exige que la ratificación de los acuerdos alcanzados durante el proceso participativo alterno sea por escrito.
- 6) En el presente caso las partes comparecientes se acogieron al proceso participativo alterno establecido en la Ley 66-2014.
- 7) Las partes lograron acuerdos que culminaron favorablemente con la firma de dos acuerdos, el primero *Estipulación Confidencial de Transacción y Relevo* y el segundo *Estipulación Sobre Ley 66-2014*.
- 8) La *Estipulación Sobre Ley 66-2014* estableció un aumento de 5.45% a los empleados unionados efectivo al 1 de julio de 2014. A cambio del aumento, se estipuló que el monto del bono de navidad sería variado a la suma de \$600.00 y las partes se comprometieron a continuar negociando para intentar lograr otros acuerdos.
- 9) Los términos del Inciso 2 de la *Estipulación Sobre Ley 66* son claros al establecer que tiene que ratificarse para que el aumento salarial sea otorgado.
- 10) Los acuerdos alcanzados fueron llevados ante la consideración de la matrícula de la Unión y fueron ratificados.
- 11) A raíz de la ratificación de las Estipulaciones la presidenta de la Unión, María Teresa Rodríguez, redactó y firmó un documento titulado Ratificación con fecha del 29 de julio de 2015.
- 12) La Ratificación preparada por la presidenta de la Unión tenía la intención de incluir en ella la *Estipulación Confidencial de Transacción y Relevo* y la *Estipulación Sobre Ley 66-2014*.

- 13) La Ratificación no menciona el nombre de la *Estipulación Sobre Ley 66-2014* dado lo anterior no queda clara que la *Estipulación Sobre Ley 66-2014* este incluida.
- 14) La Unión debe aclarar por escrito que la Ratificación preparada el 29 de julio de 2015 incluye los acuerdos contenidos en la *Estipulación Sobre Ley 66-2014*.
- 15) Aclarada la redacción de la Ratificación el Banco tiene la obligación de poner en vigor el aumento.

IV RECOMENDACIONES

En vista de lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente recomendamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico declare No Ha Lugar la apelación presentada por la Apelante.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

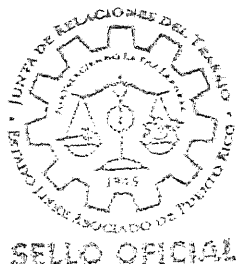

Lcda. Nancy Berrios Díaz
Oficial Examinador

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Haber enviado copia de la anterior informe y recomendaciones por correo ordinario y/o electrónico a:

- | | |
|---|--|
| 1. Lcdo. José I. Caraballo González
Lcdo. José Silva-Cofresí
PO Box 363507
San Juan, PR 00936-3507
jcaraballo@fgrlaw.com | 3. Lcdo. Rafael Ortiz Mendoza
623 Ave. Ponce de León,
Suite 501-A
San Juan, PR 00917-4805
rafael.ortiz.mendoza@gmail.com |
| 2. Unión de Empleados del Banco
Gubernamental de Fomento
Apartado 40037
Santurce, P.R. 00940 | 4. Banco Gubernamental de Fomento
Apartado 42001
San Juan, P.R. 00940-2001 |

En San Juan, Puerto Rico, a 24 febrero de 2016.




Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta